

JUEZ CONSTITUCIONAL
Dr. ALI LOZADA PRADO.

Causa N° 1322-15-EP

Maximo Jaramillo Loor, Juez de primer nivel de la Unidad Judicial Civil del Cantón Esmeraldas; ante el requerimiento solicitado por usted me permito indicar lo siguiente:

En la actualidad estoy realizando teletrabajo, por esa razón la información debe ser enviada por la secretaria del despacho en forma digital para poder realizar los despachos, es así que con fecha 15 de julio del 2020, la secretaria me hace conocer sobre una petición que realiza la Corte Constitucional; y, con fecha viernes 17 de julio me entrega un cd con la información digital correspondiente al proceso 08301-2011-0883, donde se anexa en la parte final la documentación enviada por la Corte Constitucional, mediante oficio N° 017-2020-CC-SUS-ALP-PBS-E, adjuntando providencia del caso N° 1322-15-EP, y copias de la solicitud de la Acción Extraordinaria de Protección; ante lo cual digo:

En la providencia de la fecha 30 de junio del 2020 en la causa N° 1322-15-EP, en el apartado III, numeral 6; se solicita que se remita informe motivado de la causa 08301-2011-0883 sobre los argumentos que se funda la demanda de acción extraordinaria de protección N° 1322-15-EP; a lo cual doy cumplimiento en la siguiente forma:

1.- ante que una violación de derechos humanos y constitucionales el legitimado activo de esta acción extraordinaria de protección desde el apartado I numeral 3 dice que la parte demandada en el juicio ordinario no interpuso recurso de apelación con el único objeto de afectar los derechos del legitimado activo de esta causa constitucional.

2.-el legitimado activo dice que en el juicio ordinario no se lo incluyo en el proceso y se siguió el proceso a sus espaldas; situación que es clara en cuanto a quienes son las partes procesales en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y PRONACA podía incluirse en el proceso como tercerista, situación que no lo hizo.

3.- si los deudores a PRONACA los cónyuges BRAVO-VALDERRAMA, que tenían una deuda y un juicio en contra de ellos instaurado en la ciudad de Guayaquil, al ser notificados con la demanda del juicio ordinario en Esmeraldas, y como tenían el mismo bien que estaba para cubrir su deuda,

lo que ellos de buena fe tenían que hacer era informar a PRONACA para que participe en ese proceso como tercerista; ahora bien se dio la sentencia en contra de ellos y a favor del posesionario, y el bien raíz ya no puede cubrir sus deudas, me pregunto quienes son los beneficiarios de esta situación.

4.- sobre que no se notifico a PRONACA del juicio ordinario en Esmeraldas, me pregunto como le notificaba, como sabia la dirección, acaso por ser una empresa grande tenían ese derecho y en caso de ser una persona particular y que no se conociera esa dirección como le indicaba del proceso ordinario que se llevaba a cabo; al respecto los señores de PRONACA no indican que artículo del Código de Procedimiento Civil, no cumplí, y solo indican la violación de sus derechos constitucionales en un proceso de orden jurisdiccional ordinario; la violación de los derechos humanos en un proceso jurisdiccional deben partir de una violación de norma adjetiva o sustantiva; no existía una norma ordinaria que me dispusiera el hacer conocer a Pronaca sobre esa situación.

5.-los señores de PRONACA en su demanda de esta acción dicen textualmente “Mas aun, resulta sumamente extraño que una vez que los cónyuges BRAVO-VALDERRAMA, fueron citados con la demanda de prescripción, comparecieron únicamente a contestar la demanda y dejaron el proceso en absoluto abandono, coadyuvando con el señor Tito Casanova para que la sentencia de prescripción se ejecutorie, en grave violación a los derechos constitucionales de PRONACA” me pregunto donde este Juez a dictado una sentencia en contra de los derechos constitucionales de PRONACA, cuando ellos mismos reconocen que los cónyuges BRAVO-VALDERRAMA participaron en beneficio del actor del proceso ordinario de prescripción, en perjuicio de los intereses de Pronaca.

6.- en cuanto a que el bien en litigio estaba embargado a favor de PRONACA y por tanto no podía ser sentenciada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solo me permito incluir una jurisprudencia muy parecida al caso que se sentencio en el proceso 08301-2011-0883; // PUBLICADA EN EL Registro Oficial 352 del 9 de junio del 2004; Primera Sala De Lo Civil y Mercantil: Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas: 310-2003: Federico Eloy Navarrete Méndez en contra de Bernardita Carbo Reyna y otros No. 310-2003 // Considerando PRIMERO: “...así como pretender que con un embargo municipal por falta de pago del impuesto predial, se suspende la prescripción alegada; al respecto el doctor Galo Espinosa M., en su compendio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, volumen IV, en la página 718, ha recogido la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Exma. Corte Suprema de Justicia en la que este Tribunal manifiesta: "... el hecho que el propietario haya

constituido gravamen sobre el bien objeto de disputa, no puede en forma alguna ser considerado como una circunstancia que interrumpa la prescripción operada a favor del poseedor de la cosa, en primer lugar que para tal constitución no se requiere hecho positivo alguno prive o menoscabe la tenencia material del tercero y luego porque los artículos 2426 y 2427 del Código Civil no contemplan ese hecho como interrupción de la prescripción ni natural ni civilmente...” // considerando TERCERO: “...De las circunstancias anteriores se desprende que el embargo ordenado en el procedimiento coactivo seguido por el Tesorero Municipal de Quevedo ha tenido un carácter meramente formal, pero que no se ha llegado a realizar efectivamente la aprehensión material del inmueble embargado; conservando, por tanto los posesionarios o los arrendatarios del predio las mismas condiciones anteriores al embargo. 3.- Según la doctrina, que comparte esta Sala, el embargo o secuestro de un inmueble no interrumpe la posesión para efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Tales limitaciones al dominio no están comprendidas en los casos especificados en los artículos 2425 y 2426 del Código Civil. El tratadista Luis Acevedo Prado, al comentar este tema, para sustentar la tesis de que el embargo o secuestro no interrumpe la posesión cita la parte pertinente del siguiente fallo de la Corte Suprema de Colombia: "El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada, y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el Código Civil que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación". (La Prescripción y los Procesos Declarativos de Pertinencia. Tercera Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá Colombia. 1987. Págs. 218 y 219...”

7.- en el numeral 5 de la demanda dice que la decisión impugnada ha violado los siguientes derechos constitucionales:

- 1.- el derecho al debido proceso.
- 2.- el derecho a la defensa y a las garantías que lo componen.
- 3.- derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho al debido proceso, donde se violo la norma del procedimiento, cual norma, porque el legitimado activo no enumera ninguna norma.

Que derecho a la defensa se le violó, si no era parte procesal; y el derecho a la tutela judicial efectiva no se violó por cuanto al no ser parte procesal no había que notificar nada del proceso.

8.- a lo largo de la demanda el legitimado activo dice y se pronuncia en estos términos y en forma textualmente en una parte dice: "...esto es evidente puesto que PRONACA no ha tenido la oportunidad de responder ante la sentencia que confiere la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Tito Casanova, afectando la posibilidad de rematar el bien inmueble embargado, a través de una actuación judicial ilegítima que responde al acuerdo fraudulento del actor y los deudores demandados para transferir la propiedad del inmueble, en perjuicio de los derechos de mi representada..."; con estas palabras está claro que reconoce en forma clara cuando habla de un fraude entre Tito Casanova y los cónyuges BRAVO-VALDERRAMA, y por tanto el legitimado activo dice que fue un fraude; y es bien conocido por los abogados que los fraudes tienen otra vía de tratamiento en la justicia; y no en la vía Constitucional.

Para notificaciones que me correspondan señalo mi correo electrónico maximojaramillo@yahoo.com

He motivado totalmente lo solicitado.

Dr. Maximo Jaramillo Loor
Juez Unidad Judicial Civil de Esmeraldas